

**Constancia:** A Despacho para resolver. 19 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00273- 00.  
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 21 agosto 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No son concordante los hechos, pretensiones y el título valor en cuanto en el hecho quinto de la demanda se enuncia que la cuota debía pagarse el día cinco de septiembre de 2018 y revisando el título valor los pagos se pactaron para ser realizados los días 18 de cada mes atendiendo la fecha en que se debía pagar la primer cuota.
2. Se observa que al momento de solicitarse la medida cautelar respecto al embargo de salario, en el mismo párrafo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que desiste de la medida de embargo solicitada con la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la ejecutada ya no trabaja en dicho lugar. Siendo esto no claro para el Juzgado lo pretendido por la parte.
3. Teniendo en cuenta lo advertido en el numeral anterior y visto que la parte ejecutante desiste de la medida cautelar solicitada, se debe acreditar prueba sumaria de la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

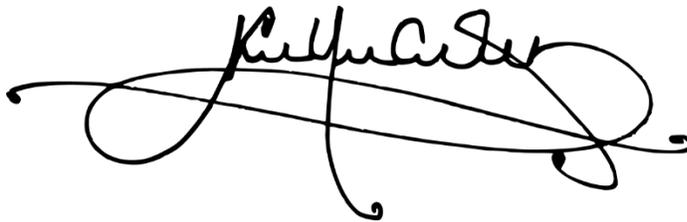
**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”, con nit. 890002377-1 en contra de Mónica Bibiana Restrepo Salazar con c.c. 41.955.046, Por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jhonatan Rivera Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.366 y T.P.172.278 del CSJ., para actuar en representación de la parte demandante según el endoso conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 DE AGOSTO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA